

III. Administración de Justicia

Número 1804

DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

EDICTO

En Las Palmas de Gran Canaria a 23 de febrero de 1995.

Vistos por mí, doña María Jesús García Hernández, la solicitud de ejecución presentada el día 20 de julio de 1994, dictó la siguiente resolución:

Antecedentes de hecho

1.—En el proceso seguido entre las partes, de una y como demandante, don Manuel Freitas Perera, y de otra y como demandado, herencia yacente de don Miguel Bas Martínez, se dictó sentencia, por lo que se estimaba la demanda, condenando a la demandada al abono de las cantidades que se indican en dicha resolución.

2.—Dicha resolución judicial es firme.

3.—Se ha solicitado se proceda a ejecutar la referida resolución por vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada objeto de la condena.

Razonamientos jurídicos

1.—El ejercicio de la postestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales (artículos 117 C.E. y 2 L.O.P.J.).

2.—La ejecución de las sentencias firmes se iniciará a instancia de parte, salvo que hubieren recaído en procedimiento de oficio y una vez iniciada la ejecución se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (artículos 236 L.P.L., 237 L.O.P.J.).

3.—Si la sentencia condenase al pago de la cantidad determinada líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en cuantías suficientes, sólo procediendo a adecuación del embargo al orden legal cuando conste la suficiencia de los bienes (artículos 234,1, 251 L.P.L., 221 y 1.447 L.E.C.).

4.—Adviértase y requiérase al ejecutado: a) a que cumpla las resoluciones firmes judiciales, y preste la colaboración requerida en la ejecución de lo resuelto (artículos 118 C.E. y 237 C.P.); b) a que cumpla estrictamente con su obligación de pago al ejecutante en el plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde la notifica-

ción de este auto y mientras ello no realice se irá incrementando el importe de su deuda con los intereses legales y las costas que se devenguen; c) a que se abstenga de realizar actos de disposición sobre su patrimonio que pudieran implicar su situación de insolvencia u ocultar sus bienes para eludir el cumplimiento de sus obligaciones; d) a que en el mismo plazo máximo, efectúe manifestación sobre sus bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades.

5.—Adviértase al ejecutado que si deja transcurrir injustificadamente los plazos concedidos en los anteriores requerimientos sin efectuar lo ordenado y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, se podrá tras audiencia de las partes, imponerle el abono de apremio pecuniarios.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación.

Acuerdo

Procédase a ejecutar el título ejecutivo en los antecedentes de hecho por un principal de 426.219 pesetas y de 51.146 pesetas de intereses y de 42.621 pesetas de mora, 42.621 pesetas de costas que se fijan provisionalmente para intereses (artículo 221 L.E.C.) y costas (artículo 248 L.P.L.) y al efecto:

Sirva esta resolución de mandamiento en forma a la Comisión Ejecutiva, que practicará la diligencia de embargo, en el domicilio del demandado, con sujeción al orden y limitaciones legales establecidas en el artículo 1.447 y ss. L.E.C., de constar la suficiencia de los bienes embargados (artículo 251 L.P.L.) y depositándose los que se embarguen con arreglo a Derecho, con advertencia al depositario de sus obligaciones (artículo 399 C.P.); pudiéndose recabar para todo ello el auxilio de la Policía Judicial si fuere preciso (artículo 443 y 445 L.O.P.J.).

Practíquense al ejecutado las advertencias señaladas en el cuerpo de esta resolución.

Requírase a la parte actora por término de cinco días para que designe bienes susceptibles de embargo propiedad de la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición ante este Juzgado, en el plazo de tres días siguientes a la notificación, sin perjuicio de su ejecutividad.

Así por este auto lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo ordenado lo ordenado. Y a los efectos del artículo 56 de la L.P.L., con la misma fecha se remiten por medio de correo certificado con acuse de recibo, un sobre conteniendo una copia del auto dirigido a cada una de las partes. Doy fe.

Número 1080

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO OCHO DE MURCIA****EDICTO**

Doña María López Márquez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Murcia.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En la ciudad de Murcia a 30 de octubre de 1995.

El Ilmo. Sr. don Miguel A. Larrosa Amante, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Murcia, ha visto los presentes autos del juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado con el número 752/94, promovidos por Caja de Ahorros de Murcia, representado por la Procuradora doña Marita Martínez Navarro y dirigido por el Letrado don Miguel Franco Martínez, contra doña Dolores González Muelas y otros declarados en rebeldía.

Fallo:

Que estimando la demanda presentada por la Procuradora doña María Martínez Navarro, en nombre y representación de Caja de Ahorros de Murcia, contra doña Dolores González Muelas, don Simón A. Giménez Martínez, doña María del Carmen Vicente González y la herencia yacente de don Manuel Vicente García, debo de mandar y mando seguir adelante con la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los demandados y con su producto entero y cumplido hacer pago a la parte actora de la cantidad de doscientas noventa y una mil doscientas noventa y seis (291.296) pesetas de principal por la que se despachó ejecución, más los gastos, intereses pactados de la cantidad reclamada desde la fecha de cierre de la cuenta y costas a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, para su sustanciación y fallo ante la Audiencia Provincial de Murcia.

Esta es mi sentencia y así lo acuerdo, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a los herederos desconocidos de don Manuel Vicente García y a la herencia yacente, expido el presente en Murcia a 18 de febrero de 1996.—La Secretaria.

Número 1633

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CUATRO DE MURCIA****EDICTO**

La Magistrado-Juez, María Dolores Escoto Romaní, del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en providencia dictada en los presentes autos número 1.358/91, que se siguen a instancias

de Juan Pedro Pallarés Abellán, representado por la Procuradora Rosario Muñoz Trancho, contra Miguel Coll González y cónyuge (artículo 144 R.H.), he acordado sacar a pública subasta por primera, segunda y en su caso, tercera vez, si fuere preciso, y término de veinte días hábiles, los bienes embargados y que a continuación se relacionarán, señalándose para que tenga lugar la primera subasta el día 26 de junio, a las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Si no concurrieran postores, se señala para la segunda subasta, que se llevará a efecto con rebaja del 25% del precio de tasación, el día 26 de julio, a las diez.

Y, de no haber postores, se señala para la tercera subasta, que será sin sujeción a tipo, el día 26 de septiembre, a las diez horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

CONDICIONES:

Primera.—Para tomar parte en la primera de las subastas, deberán los posibles licitadores, consignar previamente en el establecimiento destinado al efecto, acompañándose el oportuno resguardo una cantidad igual, por lo menos, al 20% del precio de tasación de los bienes; y para tomar parte en la segunda y tercera subasta, deberán igualmente consignar el 20% de la tasación, con rebaja del 25%, sin cuyo requisito no serán admitidos, salvo el derecho del actor de concurrir a la subasta sin hacer el depósito mencionado.

Segunda.—En la primera subasta, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de tasación. En la segunda subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, con la rebaja antes dicha del 25%, y la tercera subasta es sin sujeción a tipo.

Tercera.—Que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.—Que el rematante, aceptará los títulos de propiedad que aparezcan en los autos, sin poder exigir otros y que quedan de manifiesto en Secretaría, mientras tanto, a los licitadores.

Quinta.—Que sólo el ejecutante podrá hacer posturas en calidad de ceder el remate a un tercero.

Sexta.—Que no se ha suplido la falta de títulos.

Séptima.—Entiéndase que de ser festivo alguno de los anteriores señalamientos la subasta se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora.

Octava.—Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, acompañando el resguardo de haberse hecho la expresada consignación en el establecimiento destinado al efecto.

Novena.—Que la subasta se celebrará por lotes.

Décima.—El presente edicto servirá de notificación en forma a los demandados a quienes no se le hubiere podido notificar los señalamientos de subastas por cualquier causa.